## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil catorce.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de casación que precede y lo prevenido en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

## VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, con las siguientes modificaciones:

En el párrafo primero del motivo Trigésimo Sexto se intercala la oración "y en contra de Eduardo Rafael Mancilla Martínez" a continuación de la frase "en contra del Fisco de Chile".

En el considerando Segundo de su complemento de fojas 2.018 se añade a continuación de la expresión "letra V.", la mención "a.- y b.-".

De la sentencia anulada de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que es de quince de julio de dos mil trece y que se lee a partir de fojas 2.097, se mantienen sus fundamentos Primero, Segundo y Tercero.

Del fallo de casación que antecede se reproducen los fundamentos Noveno a Décimo Tercero.

## Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en el caso en análisis, el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, como se ha sostenido por el fallo que se revisa y en los motivos de la sentencia de casación precedente que se han dado por reproducidos, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. Tratándose de delitos como el que aquí se ha

investigado, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

**SEGUNDO:** Que por otro lado, las acciones civiles deducidas en contra del Fisco tienen por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, derecho que encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Por su parte, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

**TERCERO:** Que en este entendimiento, tampoco puede aceptarse la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización por

daño moral que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, por estimarla incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno.

La normativa invocada por el Fisco no establece incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que como lo ha declarado esta Corte se trata de beneficios de carácter económicos asistencial que el Estado ha asumido voluntariamente como una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene con este proceso.

**CUARTO:** Que en mérito de lo razonado y encontrándose plenamente justificado el menoscabo moral padecido por los actores, hijos de la víctima, procede acoger las demandas deducidas en autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide que:

1°.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 1.879 por don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, Abogado

Procurador Fiscal de Punta Arenas del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile.

- 2° Se rechazan las excepciones de incompetencia, pago y prescripción opuestas por el Fisco de Chile.
- **3°** Se rechaza la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el demandado Rafael Mancilla Martínez.
- **4°.-** Se confirma la sentencia impugnada de cinco de octubre de dos mil once, escrita a fojas 1.764, complementada por resoluciones de catorce de febrero de dos mil doce, a fojas 1.949, y doce de marzo de dos mil trece, a fojas 2.018, con declaración que el Fisco de Chile y el enjuiciado Mancilla Martínez quedan condenados solidariamente al pago de las sumas de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los actores Lerty y Jorge Parra de la Rosa. Además, el Fisco de Chile queda condenado al pago de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los actores Ana y Héctor González Hernández.

Las cantidades ordenadas pagar se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán intereses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

**5°.-** No se condena en costas a los demandados por haber litigado con fundamento plausible.

Se previene que la Ministra señora Chevesich no comparte la sección del fallo de reemplazo que resuelve el recurso de casación en la forma instaurado por el Fisco de Chile contra el dictamen de primer grado, toda vez que el referido pronunciamiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad al artículo 535 del de Procedimiento Penal, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Corte, que únicamente conoce y resuelve los recursos

deducidos contra la sentencia que como tribunal de segunda instancia pronunció la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Acordada la decisión de rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile y por la defensa del acusado Eduardo Rafael Mancilla Martínez con el voto en contra de la Ministra Sra. Chevesich, quien estuvo por acogerla en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que la acción civil que se ha deducido en estos autos es de contenido patrimonial, que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del del Estado y del acusado, pretensión que se rige por las normas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, dentro de las que se encuentra el artículo 2332, conforme al cual las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

2° Que, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere la presencia en todo el ordenamiento jurídico, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, lo que no ocurre en la especie, en que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual demandada y, en ausencia de ella, corresponde estarse a las reglas del derecho común, que son las referidas en el considerando precedente.

3° Que si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas -v.gr. el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad- en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

4° Que, a efectos del cómputo del plazo legal de prescripción de la acción civil, existe consenso sobre la fecha de inicio del mismo, correspondiendo al once de marzo de mil novecientos noventa, fecha de inicio de los gobiernos democráticos chilenos luego del período de gobierno militar, habiéndose notificado la demanda de indemnización civil al acusado en fecha muy posterior, cuando había transcurrido latamente el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil.

5° Que, consciente del sufrimiento de los querellantes ante su lucha por encontrar la verdad, no resulta posible acceder al pago de las indemnizaciones civiles demandadas, al encontrarse prescrita la acción intentada conforme al artículo 2332 del Código Civil.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Künsemüller y de la prevención y disidencia su autora.

Rol N° 6318-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H. No firman el Ministro Sr. Cisternas y el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.